



LEY DE COORDINACION FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, con la finalidad de:

- I.** Modernizar las finanzas públicas de los municipios del estado en beneficio de sus habitantes.
- II.** Incentivar la recaudación de los ingresos municipales.
- III.** Vincular los programas de desarrollo municipal con las finanzas municipales.
- IV.** Dar transparencia al proceso de determinación y pagos de los montos de las participaciones a los municipios del estado, así como al destino de los recursos municipales.
- V.** Establecer las bases, los montos y los plazos de la distribución de las participaciones federales a los municipios del estado.
- VI.** Distribuir oportunamente las participaciones a los municipios del estado.
- VII.** Establecer las normas que habrán de cumplirse en materia de Coordinación Fiscal y Financiera entre las autoridades del estado y los municipios; y
- VIII.** Constituir y organizar el sistema de coordinación en materia fiscal entre el estado y los municipios.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.- Los ingresos de los municipios, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y sus respectivas leyes de ingresos, estarán constituidos de la siguiente forma:

- I. IMPUESTOS**
 - a.** Predial;
 - b.** Sobre traslación de Dominios de Bienes Inmuebles;
 - c.** Sobre espectáculos públicos no gravados por el Impuesto al valor agregado;
- II. DERECHOS**
 - a.** De las licencias y permisos de construcción;



- b.** De las licencias y de los permisos para fraccionamientos, condominios y lotificaciones, relotificaciones, divisiones, subdivisiones y fusiones de predios;
- c.** De la propiedad municipal;
- d.** De los servicios municipales de obras;
- e.** De la expedición de títulos de terrenos municipales;
- f.** De los servicio, registros e inscripciones;
- g.** De los servicios colectivos;
- h.** De las autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles, o la realización de publicidad;

III. PRODUCTOS

- a.** Arrendamiento y explotación de bienes del municipio;
- b.** De las publicaciones;
- c.** De los productos financieros;

IV. APROVECHAMIENTOS

- a.** Reintegros;
- b.** Donativos;
- c.** Cooperaciones;
- d.** Multas;
- e.** Recargos y gastos de ejecución;
- f.** Rezagos;
- g.** Indemnizaciones y remates;

V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

- a.** Fondo municipal de participaciones;



- b.** Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (Ramo 33, fondo III);
- c.** Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (Ramo 33, fondo IV);
- d.** Desarrollo social (Ramo Administrativo 20);
- e.** Participación a municipios colindantes con la frontera o litorales por donde se realiza materialmente la salida de hidrocarburos;
- f.** Otros;

VI. OTROS INGRESOS

- a.** Usos y aprovechamientos de la zona federal marítimo terrestre;
- b.** Convenio de dignificación penitenciaria;
- c.** Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio público de tránsito;
- d.** Convenio de caminos y puentes federales (CAPUFE)
- e.** Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio público de parques y jardines.
- f.** Acuerdo en materia de registro civil;
- g.** Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- h.** Convenio con la Secretaría de Bienestar Federal.

ARTÍCULO 3.- La relación contenida en el artículo anterior no limita a los municipios para que puedan integrar nuevos desgloses de los conceptos de ingresos, siempre y cuando atiendan la definición de éstos, acorde a lo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES SECCIÓN PRIMERA PERIODICIDAD DEL CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas,



calculará y entregará con periodicidad mensual y definitivo las participaciones federales que les correspondan a los municipios, incluyendo en dicho calculo, aquellas que se deriven de los ajustes que refiere el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal, 5 días posteriores de que éstas fueran recibidas por el Estado de acuerdo a los fondos que establece esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA COMPENSACIÓN Y RETENCIÓN DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 5.- Las participaciones que correspondan a los municipios del estado conforme a la presente Ley, son inembargables; no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 6.- La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación y el Estado, solo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas, o cuando esta Ley así lo autorice.

SECCIÓN TERCERA CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES Y DE COMPENSACIÓN Y DE COMBUSTIBLES

ARTÍCULO 7.- Se establece el Fondo Municipal de Participaciones, el cual se constituye con:

- I. El 22% del monto percibido por el Estado proveniente del Fondo General de Participaciones;
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo siguiente:
 - a) El 100% de la participación del Fondo de Fomento Municipal que recibió el Estado en el ejercicio fiscal 2013.
 - b) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 del Estado en el año en que se efectúe el cálculo, en términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.
 - c) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo Municipal con respecto a 2013 del Estado en el año en que se efectúe el cálculo, en términos de la fórmula establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal. Esta participación corresponderá a los municipios que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 16 Quáter de la presente Ley.



- III. El 22% de la participación Federal percibida por el Estado en la recaudación del impuesto sobre tenencia, impuesto especial sobre producción y servicios e impuesto sobre automóviles nuevos, así como el 22% de la recaudación del impuesto vehicular estatal de ejercicios fiscales anteriores.
- IV. Los que se deriven del Convenio de Colaboración administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco; y
- V. Los demás rubros que señale la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 8.— Se establece el Fondo de Compensación y de Combustibles Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º A fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual se constituirá de la siguiente manera.

- a) El 25% de los recursos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada por la aplicación de las cuotas por la venta final al público de gasolinas y diésel.
- b) El 25 del monto que reciba el Estado proveniente del Fondo de Compensación.

ARTÍCULO 9.— El porcentaje señalado del Fondo de Compensación y de Combustibles deberá aplicarse en un 70% en relación directa al número de habitantes por municipio, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El 30% restante pasará a formar parte del Fondo Municipal de Participaciones.

SECCIÓN CUARTA DIVISIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 10.— Los municipios percibirán por concepto de participación el 100% del monto del fondo municipal de participaciones, el cual, a su vez, se integra de los fondos: predial, recaudatorio, básico, equitativo y de desarrollo social.

SECCIÓN QUINTA CONSTITUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS PREDIAL, RECAUDATORIO, BÁSICO, EQUITATIVO Y DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 11.— Cada municipio percibirá participaciones del fondo predial equivalente a dos veces la recaudación del impuesto predial, rezago y accesorios, registrada en el municipio en el mes inmediato anterior a la fecha del cálculo de las participaciones, salvo aquellos cuyas participaciones totales excedan el 25 % del fondo municipal de participaciones.



ARTÍCULO 12.- En cada ejercicio fiscal, el fondo recaudatorio se constituirá de un monto equivalente a la recaudación municipal de impuestos y sus accesorios (excepto el predial y sus accesorios), derechos y sus accesorios y los aprovechamientos derivados de multas generadas por las Direcciones de Seguridad Pública y de Transito municipales y multas federales no fiscales, que se registre en el mes inmediato anterior a la fecha del cálculo de las participaciones. Cada municipio percibirá una participación del fondo recaudatorio equivalente al monto de su recaudación de los rubros señalados en este artículo, en el mismo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 12-A.- La Secretaría de Administración y Finanzas podrá solicitar en cualquier tiempo al Municipio la información que estime necesaria para verificar las cifras o cantidades recaudadas y, en su caso, podrá proceder conforme lo dispone el Capítulo Quinto de esta Ley.

La entrega de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, se sancionará conforme lo establece el capítulo de delitos fiscales del Código Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 13.- Después de constituir el fondo predial y el recaudatorio, con el monto restante en el fondo municipal de participaciones, se procederá a conformar los fondos siguientes:

- A)** Una mitad se destinará al fondo básico;
- B)** Una tercera parte se destinará al fondo equitativo; y
- C)** Una sexta parte se destinará al fondo de desarrollo social.

ARTÍCULO 14.- En cada ejercicio fiscal, el fondo básico se distribuirá en función de los porcentajes que hayan representado las participaciones de cada uno de los municipios en el fondo municipal de participaciones del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 15.- En cada ejercicio fiscal, se liquidará el monto correspondiente al fondo equitativo en partes iguales a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 16.- En cada ejercicio fiscal el fondo de desarrollo social se distribuirá en función de los porcentajes que hayan representado las participaciones del mismo recibidas por cada uno de los municipios en los últimos tres años.

SECCION SEXTA DEL FONDO MUNICIPAL DE RESARCIMIENTO DE CONTRIBUCIONES ESTATALES

ARTICULO 16 Bis.- Se establece el Fondo Municipal de Resarcimiento de Contribuciones estatales, el cual se constituirá con el 100% de las cantidades enteradas por los municipios al erario estatal en



su carácter de contribuyentes del Impuesto Sobre Nómina.

El Fondo Municipal de Resarcimiento de Contribuciones Estatales, será distribuido entre los municipios de la entidad, de manera mensual, oportunamente, con base en el porcentaje que representa el monto del impuesto pagado por cada uno de ellos del monto total del impuesto pagado por el conjunto de los municipios, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Coef FMRCEi} = (\text{ISNi} / \text{ISNtm})100$$

Donde:

Coef FMRCEi = Coeficiente de distribución del Fondo Municipal de Resarcimiento de Contribuciones estatales del Municipio i que corresponda.

ISNi = monto del impuesto sobre nómina pagado por el municipio i en el mes que se realiza el cálculo.

ISNtm = Monto total del impuesto sobre nómina pagado por todos los municipios en el mes en que se efectúa el calculo.

El coeficiente de distribución que resulte para cada municipio se multiplicará por el monto total de los recursos pagados por todos los municipios en el mes que se realiza el cálculo. El resultado será el monto que del fondo deberá percibir el municipio, en el mes que se trate.

Para acceder a los recursos del fondo que establece el presente artículo, los municipios, sus organismos y entidades, deberán estar inscritos en el padrón del impuesto sobre Nómina, auto determinar el Impuesto a su cargo en términos de lo dispuesto en la ley de Hacienda del Estado y presentar la declaración correspondiente de manera mensual.

Las multas, recargos y gastos de ejecución, que en su caso enteren los municipios, serán participables en el fondo que establece este artículo, debiendo realizarse en su caso, el pago de los mismos cuando se incurra en extemporaneidad, conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Si así lo acuerdan los municipios y la Secretaría de Finanzas, podrán celebrar convenios para la compensación de fondos.

SECCION SEPTIMA
DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA DE SERVICIOS PERSONALES
SUBORDINADOS

ARTICULO 16-Ter.— Los Municipios participarán del 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, así como en sus respectivas entidades paramunicipales, que efectivamente enteren sus dependencias y entidades paramunicipales a la Federación, siempre y



cuando se cumpla con los requisitos especificados en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones que para tales efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La distribución de dicha participación se realizará de conformidad con los montos, que por Municipio informe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Secretaría de Administración y Finanzas. En caso de que dicha dependencia Federal informe devoluciones efectuadas con posterioridad a la transferencia de la participación que le corresponda a los municipios y exista una diferencia, la Secretaría de Administración y Finanzas realizará los ajustes necesarios hasta que dicha diferencia sea cubierta.

SECCION OCTAVA DEL FONDO POR COORDINACION EN PREDIAL

ARTICULO 16 Quáter.— Se establece el Fondo por Coordinación en Predial, el cual se constituye con el porcentaje a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 7 de la presente Ley, y será distribuido en los municipios que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Tengan celebrado con la Secretaría de Administración y Finanzas, convenio de coordinación para la administración del impuesto predial y que éste se encuentre publicado en el Periódico Oficial del Estado.
- II. Que su recaudación anual del impuesto predial y población sea considerada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la distribución entre la Entidades Federativas del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, en términos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

La fórmula para la distribución del Fondo por Coordinación en Predial, será la siguiente:

$$FCP_t = FCP1_t + FCP2_t + FCP3_t$$

Donde:

FCPi = Monto del Fondo por Coordinación en Predial correspondiente al municipio i, del mes.

FCP1 i = Monto de la Primera parte del Fondo por Coordinación en Predial correspondiente al municipio i, del mes.

FCP2i = Monto de la Segunda parte del Fondo por Coordinación en Predial correspondiente al municipio i, del mes.

FCP3i = Monto de la Tercera parte del Fondo por Coordinación en Predial correspondiente al municipio i, del mes.

Primera Parte del Fondo por Coordinación en Predial



$$FCP1 = 0.35FCP$$

$$FCP1_{i,t} = FCP1 \frac{(RP_{i,t} + RP_{i,t-1})}{2[\sum_{i=1}^{17}(RP_{i,t} + RP_{i,t-1})]}$$

Donde:

FCP = Monto del Fondo por Coordinación en Predial del mes.

FCP1 = Monto de la Primera parte del Fondo por Coordinación en Predial del mes.

FCP1 i = Monto de la Primera parte del Fondo por Coordinación en Predial correspondiente al municipio i, del mes.

RP_{i,t} = Monto de la Recaudación del impuesto predial del municipio i para el año t.

RP_{i,t-1} = Monto de la Recaudación del impuesto predial del municipio i para el año t-1.

Segunda Parte del Fondo por Coordinación en Predial

$$FCP2 = 0.35FCP$$

$$IRA_i = \left[\frac{RP_{i,t}}{RP_{i,t-1}} \right] - 1$$

$$Si IRA_i \leq 1\% \therefore IRA_i = 1\%$$

$$FCP2_{i,t} = FCP2 \frac{IRA_i}{\sum_{i=1}^{17}(IRA_i)}$$

Donde:

FCP = Monto del Fondo por Coordinación en Predial del mes.

FCP2 = Monto de la Segunda parte del Fondo por Coordinación en Predial del mes.

IRA_i = Incremento ajustado de la recaudación del impuesto predial correspondiente al municipio i, para el cálculo del mes. Se ajusta a un mínimo del 1%.

RP_{i,t} = Monto de la Recaudación del impuesto predial del municipio i para el año t.

RP_{i,t-1} = Monto de la Recaudación del impuesto predial del municipio i para el año t-1.

FCP2_i = Monto de la Segunda parte del Fondo por Coordinación en Predial correspondiente al municipio i, del mes.

Tercera Parte del Fondo por Coordinación en Predial

$$FCP3 = 0.30FCP$$

$$PRR_i = \frac{RR_{i,t} + RR_{i,t-1}}{RP_{i,t} + RP_{i,t-1}}$$

$$FCP3_{i,t} = FCP3 \frac{PRR_i}{\sum_{i=1}^{17}(PRR_i)}$$

Donde:



FCP = Monto del Fondo por Coordinación en Predial del mes.

FCP3 = Monto de la Tercera parte del Fondo por Coordinación en Predial del mes.

PRR_i = Proporción de la recaudación de rezagos del impuesto predial correspondiente al municipio *i*, para el cálculo del mes.

RR1 _{*i,t*} = Monto de la recaudación de rezagos del impuesto predial del municipio *i* para el año *t*.

RR1_{*i,t-1*} = Monto de la recaudación de rezagos del impuesto predial del municipio *i* para el año *t-1*.

RP1_{*i,t*} = Monto de la Recaudación del impuesto predial del municipio *i* para el año *t*.

RP1 _{*i,t-1*} = Monto de la Recaudación del impuesto predial del municipio *i* para el año *t-1*.

FCP3_{*i*} = Monto de la Tercera parte del Fondo por Coordinación en Predial correspondiente al municipio *i*, del mes.

El Poder Ejecutivo realizará pagos provisionales y los ajustes correspondientes a los municipios que tengan derecho a participar del Fondo por Coordinación en Predial durante el año *t*, conforme los pagos provisionales y ajustes que a su vez realice el Estado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 mediante la fórmula a la que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, considerando la información que haya sido empleada por dicha dependencia Federal en el cálculo del coeficiente **CP_{*i,t*}**.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 17.— Son aportaciones federales que corresponden a los Municipios, los recursos, distintos de las participaciones, que la Federación transfiere a las haciendas públicas municipales en los términos de la legislación aplicable, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 18.— Para efectos de la ministración de los recursos de estos fondos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 19.— Para dar cumplimiento a lo que establece la legislación federal, los municipios deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Ejecutivo del Estado, un informe sobre el ejercicio y destino de los recursos de cada uno de los fondos a que se refiere este capítulo, a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá ser publicado, por cada municipio según corresponda, en el Periódico Oficial del Estado, en sus portales oficiales y de transparencia de Internet, en términos de la ley aplicable en la materia, y en cualquier diario de circulación estatal, a



más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha de terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA
SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES
TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 20.— Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., provenientes del Fondo de Infraestructura Social, que es determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán enterados a los municipios por conducto del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 21.— Los recursos serán administrados y ejercidos por los ayuntamientos, los cuales deberán ajustarse a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 22.— Las aportaciones federales, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social que reciban los Municipios, deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de obras, a acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en Ley General de Desarrollo Social, así como a los habitantes de las Zonas de Atención Prioritaria, en cada uno de los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Bienestar.

ARTÍCULO 23.— Respecto a los recursos que les correspondan del fondo, los municipios deberán:

- I.** Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II.** Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III.** Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- IV.** Proporcionar a la Secretaría de Bienestar, por conducto del Gobierno del Estado, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal, les sea requerida; y
- V.** Procurar que las obras que se realicen con los recursos de este Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable;



ARTÍCULO 24.— La planeación, programación, presupuestación y ejecución de las obras que se señalan en el artículo anterior, deberán realizarse en los comités de planeación para el desarrollo municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y estarán integrados por el Presidente Municipal o del consejo correspondiente, los representantes de las localidades, ejidos y comunidades, así como de los barrios, colonias populares y organizaciones sociales debidamente acreditadas, y por los representantes del órgano estatal de planeación.

ARTÍCULO 25.— Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda, para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional el cual deberá ser convenido con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Bienestar, el Ejecutivo Estatal y el municipio de conformidad con la legislación federal aplicable.

De igual forma, podrán destinar con cargo a este fondo hasta el 3% de los recursos que le correspondan, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras y acciones que habrán de ejecutarse con dichos recursos.

ARTÍCULO 26.— Los ayuntamientos someterán sus programas de obras y acciones a la aprobación de los comités de planeación correspondientes, con el objeto de promover la participación de sus comunidades en la definición del destino, aplicación y vigilancia de las obras y acciones que pretendan realizarse con estos recursos, debiendo integrar de manera conjunta los expedientes técnicos respectivos.

ARTÍCULO 27.— Por acuerdo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, del monto de estos recursos asignado al Municipio, éste podrá disponer de un porcentaje para gastos indirectos.

ARTÍCULO 28.— Los municipios deberán llevar cuenta y orden del gasto y sus modificaciones por programa, proyecto, acción u obra, debiendo presentar ante el Congreso del Estado por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, un paquete de información relativo al presente fondo dentro del documento de autoevaluación trimestral correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 29.— Son recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios los que se determinen anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y serán enterados a los municipios por conducto del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 30.— La distribución de los recursos de este fondo, se hará en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y en función de la



siguiente fórmula:

$$\text{Coefi} = (\text{pi} / \text{pe}) * 100$$

Donde:

Coefi = Coeficiente de distribución del i-ésimo municipio.

Pi = población del municipio i-ésimo.

Pe = población del Estado.

El coeficiente de distribución que resulte para cada Municipio se multiplicará por monto de los recursos que cada ejercicio fiscal se asigna al Estado de conformidad con el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 31.— Los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios deberán ser canalizados prioritariamente a la satisfacción de sus requerimientos, encauzándolos a los siguientes objetivos:

- I.** Obligaciones financieras.
- II.** Seguridad Pública
- III.** Pago de derechos y aprovechamiento por concepto de agua y descarga de aguas residuales.
- IV.** Prevención de desastres
- V.** Fomento a la Producción y a la Productividad
- VI.** Atender acciones complementarias relacionadas con el equipamiento e infraestructura municipal.
- VII.** Pagos por suministro de energía eléctrica.

ARTÍCULO 32.— Los municipios deberán programar proyectos productivos fomentando la participación comunitaria en la planeación del desarrollo municipal; integrará los expedientes técnicos, los cuales deberán contar con la validación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 33.— Los ayuntamientos con deudas contraídas con el Gobierno del Estado o con instituciones financieras, podrán cubrirlas con los recursos de este fondo.

ARTÍCULO 34.— Las aportaciones con cargo a este fondo podrán afectarse como garantías del cumplimiento de las obligaciones.



ARTÍCULO 35.— Como apoyo a los programas ejecutados los municipios deberán prever todos los gastos no considerados en él y que sean necesarios para el eficaz seguimiento de las obras y proyectos que se realicen, estableciendo montos para aplicarlos en acciones de:

- I.** Asistencia técnica.
- II.** Capacitación.
- III.** Profesionalización del personal.
- IV.** Modernización administrativa y técnica.
- V.** Gastos de operación para el seguimiento, control y evaluación de obras y proyectos.

ARTÍCULO 36.— Respecto a los recursos que les correspondan del fondo, los municipios deberán:

- I.** Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, las metas y los beneficiarios;
- II.** Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en su destino, aplicación y vigilancia, así como la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras que se vayan a realizar; y
- III.** Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

ARTÍCULO 37.— Las inversiones o gastos que realicen los municipios con cargo al fondo a que se refiere esta sección, deberán ser informados al Congreso del Estado y al Comité de Planeación para el Desarrollo.

ARTÍCULO 38.— Los Municipios deberán formular un reporte del avance físico-financiero correspondiente a los proyectos, obras, servicios y acciones que se desarrollen con recursos de este fondo, dentro del documento de autoevaluación trimestral correspondiente para el seguimiento, control y evaluación de acciones.

CAPITULO CUARTO BIS
DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES QUE
CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS, DERIVADOS DE LA LEY DE
INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

ARTICULO 38 BIS.— Se transferirán a los municipios que se ubiquen en la hipótesis de distribución determinadas en la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, al menos 20% de los recursos que



correspondan al Estado provenientes del fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley y a las Reglas de Operación que para tales efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público observando además lo siguiente:

- I. En el caso de áreas contractuales o áreas de asignación, que se ubiquen en regiones terrestres, los recursos que resulten de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo al monto que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por este concepto, se distribuirán a los municipios donde se localicen geográficamente dichas áreas, considerando la extensión de las mismas respecto del total correspondiente al estado.
- II. En el caso de áreas contractuales o áreas de asignación que se ubiquen en regiones marítimas, los recursos que resulten de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo al monto que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por este concepto, se distribuirán proporcionalmente a los municipios del Estado de Tabasco.

Para la determinación del mecanismo de distribución de los recursos a que se refiere esta fracción, deberán tomarse en consideración los criterios correspondientes al daño al entorno social, daño al entorno ecológico y coeficiente poblacional, de acuerdo con la fórmula de distribución siguiente:

1. del 60% en proporción directa al número de habitantes que tenga el municipio que registre los daños al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, es la siguiente:

$$\% hab_i = \frac{\#hab_i}{\sum_{i=1}^n \#hab_i}$$

$$\% rec_{i,t} = \frac{rec_{i,t}}{\sum_{i=1}^n \#rec_{i,t}}$$

$$APob_i = (50\%MT * \% hab_i) + (10\%MT * \% rec_{i,t})$$

$$APobT = \sum_{i=1}^n Pob_i$$

Donde:

$\% hab_i$ = es el porcentaje de habitantes del municipio i

$\#hab_i$ = es el número de personas que habitan en el municipio i de acuerdo a la publicación más reciente del INEGI.



$\sum_{i=1}^n \#hab_i$ = es la suma total del número de habitantes de los municipios.

$\% rec_{i,t}$ = es el porcentaje de recaudación del municipio i en el mes t.

$rec_{i,t}$ = es el monto de recaudación del municipio i en el mes t.

$\sum_{i=1}^n \#rec_{i,t}$ = es la suma total de la recaudación de los municipios.

$APob_i$ = es la Afectación Poblacional del municipio i.

MT = es el monto del fondo que corresponde a los municipios.

$\sum_{i=1}^n Pob_i$ = es la suma total de la Afectación Poblacional de los municipios.

$APobT$ = es la Afectación Poblacional Total.

2. La fórmula para la determinación del 20% en la proporción que representen los daños al entorno social que registre, es la siguiente:

$$ASoc_i = \left(\frac{Des_i}{\sum_{i=1}^n Des_i + \sum_{i=1}^n CS_i} + \frac{CS_i}{\sum_{i=1}^n Des_i + \sum_{i=1}^n CS_i} \right) * 20\% MT$$

$$ASocT = \sum_{i=1}^n ASoc_i$$

Dónde:

Des_i = es el número de desempleo que registre el municipio i de acuerdo a la publicación más reciente INEGI.

$\sum_{i=1}^n Des_i$ = es la suma total de desempleo de los municipios.

CS_i = es la población del municipio i con la carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda, de acuerdo con la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

$\sum_{i=1}^n CS_i$ = es la suma total de la población de los municipios con la carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda, de acuerdo con la publicación más reciente del CONEVAL para la medición de la pobreza municipal.

MT = es el monto del fondo que corresponde a los municipios.

$ASoc_i$ = es la Afectación Social del municipio i.



$\sum_{i=1}^n ASoc_i$ = es la suma total de la Afectación Social de los municipios.

$ASocT$ = es la Afectación Social Total.

3. La fórmula para la determinación del 20 % en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre, es la siguiente:

$$AEco_i = \left(\frac{PP_i}{\sum_{i=1}^n PP_i + \sum_{i=1}^n ET_i} + \frac{ET_i}{\sum_{i=1}^n PP_i + \sum_{i=1}^n ET_i} \right) * 20\%MT$$

$$AEcoT = \sum_{i=1}^n AEco_i$$

Dónde:

PP_i = es el número de personas ocupadas en la actividad de la pesca en el municipio i de acuerdo a la publicación más reciente INEGI.

$\sum_{i=1}^n PP_i$ = es la suma total de personas ocupadas en la actividad de la pesca en los municipios.

ET_i = es la extensión territorial del municipio i de acuerdo a la publicación más reciente INEGI.

$\sum_{i=1}^n ET_i$ = es la suma total de extensión territorial de los municipios.

MT = es el monto del fondo que corresponde a los municipios.

$AEco_i$ = es la Afectación Ecológica del municipio i.

$\sum_{i=1}^n AEco_i$ = es la suma total de la Afectación Ecológica de los municipios.

$AEcoT$ = es la Afectación Ecológica Total.

Para su desarrollo se establecen las siguientes reglas:

- a) Del total de los recursos otorgados en el ejercicio fiscal correspondiente, los municipios beneficiados solo podrán destinar hasta el 30%, para el rubro de pavimentación que establece la Regla Décima Cuarta, fracción IV del Capítulo III, de las Reglas de Operación para la distribución y aplicación del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. De este porcentaje, se utilizará el 70% para Zonas de Atención Prioritaria (ZAP) vigentes, determinadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).



- b) En el ejercicio de los Recursos se deberá dar prioridad a aquellas acciones encaminadas, a garantizar el desarrollo de un ambiente saludable y equilibrado, así como a mejorar las condiciones sociales en las que se desarrollan los habitantes.
- III. Los recursos transferidos deberán aplicarse, invertirse y ejercerse en infraestructura para resarcir, entre otros aspectos, las afectaciones al entorno social y ecológico; y
- IV. Sin detrimento de lo dispuesto en la fracción anterior, podrán destinarse hasta el 3% de los recursos transferidos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

38 Ter.— Para efectos de la fracción II del artículo que antecede se entenderá por:

- I. Daño al entorno social derivado de las actividades de exploración y extracción de Hidrocarburos.— La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de las condiciones de vida para el integro desarrollo de los habitantes del municipio que inciden en las condiciones de trabajo o empleo, nivel de ingresos, condiciones de seguridad social y salud, servicios públicos disponibles, seguridad pública, educación, nivel cultural y demás elementos sociales que determinan el funcionamiento de la sociedad y la forma en la que se lleva a cabo la interrelación social, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- II. Daño al entorno ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.— La pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; y
- III. Coeficiente Poblacional.— La proporción directa al número de habitantes que tenga el municipio según los indicadores de medición establecidos para tales efectos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN Y DE LA OBLIGACION

SECCION PRIMERA DE LA INFORMACION

ARTÍCULO 39.— Los ayuntamientos o consejos municipales deberán proporcionar de manera impresa y hoja de cálculo electrónica a la Secretaría de Administración y Finanzas el informe de la



recaudación obtenida en sus municipios del mes inmediato anterior, a más tardar el día 10 de cada mes o día hábil siguiente para estar en condiciones de pagar la participación de los incentivos correspondientes. En el caso de que no se rinda dicho informe, la Secretaría de Administración y Finanzas podrá calcular las participaciones municipales, con el 70% de la última cifra informada por el municipio de que se trate.

Cuando existan inconsistencias en la información a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas requerirá al municipio mediante oficio, la aclaración y documentación comprobatoria que le permita validar dichas cifras, para ello los ayuntamientos o concejos municipales contarán con un plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento.

En el supuesto de que el municipio no acredite la veracidad de su información o no presente la documentación requerida por la Secretaría de Administración y Finanzas, se compensará en el mes siguiente, la diferencia entre el excedente de lo participado y lo recaudado en el mes inmediato anterior de aquel en que se hayan observado las inconsistencias, de conformidad con el artículo 6 de la presente Ley.

De igual forma la Secretaría de Administración y Finanzas podrá solicitar a los ayuntamientos o consejos municipales el otorgamiento de información cuando se presenten condiciones que así lo justifiquen durante el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 40.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y los ayuntamientos o consejos municipales, a través de sus direcciones de finanzas o tesorerías municipales, publicarán en al menos dos periódicos de circulación estatal, a más tardar en el mes de septiembre, el estado financiero de la hacienda pública de su competencia, correspondiente al primer semestre de ese año, incluyendo un desglose de sus ingresos, egresos y existencias. Asimismo, efectuarán otra publicación respecto al estado financiero de sus haciendas públicas durante el segundo semestre, a más tardar durante el mes de abril de año siguiente.

SECCION SEGUNDA DE LA OBLIGACION

ARTICULO 40-Bis.- Los ayuntamientos o consejos municipales entregarán a la Secretaría de Administración y Finanzas los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) en medio digital e impreso correspondientes a la transferencias de cada uno de los recursos entregados por dicha dependencia, en un lapso de 5 días naturales posteriores a la recepción de los recursos en las cuentas bancarias registradas para ese fin.

En caso de incumplimiento, la Secretaría de Administración y Finanzas hará el requerimiento oficial y dará a conocer dentro de las reuniones que lleve a cabo la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria la lista de los ayuntamientos o concejos municipales que no hayan entregado los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, a fin de contar en tiempo y forma con los comprobantes faltantes y estar en posibilidad de concluir con los cierres mensuales para la cuenta



pública del Estado.

CAPITULO SEXTO DE LOS ACUERDOS FISCALES Y FINANCIEROS

ARTÍCULO 41.— El ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, podrá celebrar acuerdos de colaboración administrativa para coordinarse en el ejercicio de las funciones en materia fiscal y financiera con los ayuntamientos o consejos municipales.

ARTÍCULO 42.— Las materias en las que se podrá convenir serán las siguientes:

- I.** Asistencia y registro de contribuyentes;
- II.** Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- III.** Catastro;
- IV.** Procedimiento administrativo de ejecución;
- V.** Recaudación;
- VI.** Informática; y
- VII.** Capacitación.

ARTÍCULO 43.— La Secretaría de Administración y Finanzas y los ayuntamientos podrán igualmente convenir el intercambio de información relacionada con las materias convenidas y que tienda al buen desarrollo de las funciones fiscales y financieras.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA

ARTÍCULO 44.— Se establece la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria como órgano de opinión, consulta, coordinación y análisis técnico que tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Consolidar el Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, a través de la participación activa y plural;
- II.** Crear los mecanismos de coordinación entre el estado y los municipios que permitan la vigilancia de la aplicación de las participaciones en los términos de esta Ley;
- III.** La elaboración de estudios que impulsen la mejora del Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco;



- IV.** Atender las peticiones y opiniones del gobierno del estado y los ayuntamientos o consejos municipales dentro del seno de la Comisión; e
- V.** Implementar, homogenizar y complementar el catálogo de los conceptos de la recaudación municipales.

ARTÍCULO 45.— La Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria se integrará por un Presidente, que será el Secretario de Administración y Finanzas y sus ausencias serán suplidas por el Subsecretario de Ingresos; un Secretario Técnico, que será el Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaria de Administración y Finanzas; y participarán como vocales los 17 Presidentes Municipales, cuyas ausencias serán cubiertas por los Tesoreros o Directores de Finanzas de la administración municipal a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 46.— La Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria sesionará cada dos meses dentro de los primeros 10 días del mes que corresponda conforme al calendario que presente su Presidente en la primera sesión del año, pudiéndose celebrar las sesiones extraordinarias que se consideren necesarias.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 47.— Cuando el estado o algún municipio contravengan lo establecido por esta Ley o violen el contenido del Acuerdo de Colaboración Administrativa en materia Fiscal y Financiera, celebrado entre el estado y el municipio, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, se podrá presentar inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar, conforme a las pruebas y documentación aportadas.

ARTÍCULO 48.— Toda inconformidad deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la supuesta infracción.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del Uno de Enero de Mil Novecientos Noventa y Tres.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a esta Ley y, en particular, se abrogan el Decreto No. 1943 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el día Veintinueve de Diciembre de Mil Novecientos Setenta y Nueve: el No. 2100 de fecha Veintitrés de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno: el No. 2146 de fecha Tres de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Dos y el No. 2219 de fecha Veintisiete de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Dos.



ARTICULO TERCERO.- Para el cálculo y la distribución de las participaciones referidas en el artículo 12 de ésta Ley, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1993, se sustituirá la palabra "municipal" por "estatal" en el artículo mencionado.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUM. 5249 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1992.

ÚLTIMA REFORMA: PERIÓDICO OFICIAL SUP. L: 8586 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024.